

7 de octubre de 2023

**Directrices del Comité para la realización de su labor
revisadas y aprobadas por el Comité el 7 de octubre de 2023¹**

1. El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana (en adelante, “**el Comité**”) es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros del Consejo.

b) La Presidencia del Comité será nombrada por el Consejo de Seguridad y desempeñará el cargo a título personal. La Presidencia contará con la asistencia de una o dos delegaciones, que fungirán como Vicepresidencias, y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad.

c) La Presidencia presidirá tanto las sesiones oficiales como las consultas oficiosas del Comité. Cuando no le sea posible presidir una sesión, designará a una de las Vicepresidencias o a otro representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre.

d) El Comité contará con la asistencia del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 59 de la resolución 2127 (2013) (en adelante, “**el Grupo de Expertos**”).

e) La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará apoyo administrativo al Comité.

2. Mandato del Comité

a) El mandato del Comité, definido en el párrafo 57 de la resolución 2127 (2013), ampliado en los párrafos 41 de la resolución 2134 (2014) y 24 de la resolución 2399 (2018), prorrogado en virtud de la resolución 2693 (2023) y ampliado de nuevo en el párrafo 6 de la resolución 2664 (2022), es el siguiente:

- i. Vigilar la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 54 y 55 (embargo de armas) de la resolución 2127 (2013) y los párrafos 30 (prohibición de viajar) y 32 (congelación de activos) de la resolución 2134 (2014), prorrogadas en fecha reciente en virtud de los párrafos 2 y 4, respectivamente, de la resolución 2693 (2023) (en adelante, “**las medidas**”), con miras a fortalecer, facilitar y mejorar la aplicación de esas medidas por los Estados Miembros;
- ii. Designar a las personas y entidades que serán objeto de las medidas;
- iii. Examinar la información relativa a aquellas personas que puedan estar realizando los actos descritos en los apartados 20 a 22 de la resolución 2399 (2018) y prorrogados en virtud del párrafo 5 de la resolución

¹ Las directrices se pueden consultar en el sitio web del Comité:
<https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/2127/committee-guidelines>.

2648 (2022), renovados en virtud de la resolución 2693 (2023) (en adelante, los “**criterios de designación**”);

- iv. Examinar los informes del Grupo de Expertos;
- v. Revisar, cuando se considere necesario, estas directrices para facilitar la aplicación de las medidas;
- vi. Informar al Consejo de Seguridad cuando el Comité lo considere necesario, o cuando el Consejo lo solicite;
- vii. Alentar el diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas;
- viii. Recabar de todos los Estados cualquier información que considere útil sobre las medidas que hayan tomado para aplicar de manera efectiva las medidas;
- ix. Examinar la información relativa a presuntas violaciones o casos de incumplimiento de las medidas y adoptar disposiciones apropiadas al respecto;
- x. Recibir notificaciones y decidir sobre las solicitudes de exención de las medidas establecidas en los párrafos 1 (embargo de armas), 14 (prohibición de viajar), y 17, 18 y 19 (congelación de activos) de la resolución 2399 (2018), prorrogadas en fecha reciente en virtud de los párrafos 2 y 4 de la resolución 2693 (2023);
- xi. Supervisar, con la asistencia del Grupo de Expertos, la aplicación del párrafo 1 de la resolución 2664 (2022).

3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se convocarán cuando la Presidencia lo considere necesario o a petición de uno de los miembros del Comité. Se anunciarán con dos días laborables de antelación, aunque el plazo podrá ser menor en situaciones de urgencia.

b) Las sesiones del Comité serán privadas, a menos que este decida otra cosa. El Comité podrá invitar a entidades y personas que no sean miembros del Comité, incluidos otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Secretaría, organizaciones regionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos a título personal a participar en sus sesiones y consultas oficiosas para que le proporcionen información o explicaciones sobre cualquier violación o presunta violación de las sanciones impuestas por la resolución 2127 (2013), o a intervenir ante él y prestarle asistencia, en circunstancias especiales, si es necesario y útil para el progreso de su labor. El Comité examinará las solicitudes de los Estados Miembros que deseen enviar representantes para que se reúnan con él a fin de analizar más a fondo cuestiones pertinentes o de informar, de manera voluntaria, sobre los esfuerzos que realizan para aplicar las sanciones, incluidos los problemas concretos que dificulten su plena aplicación.

c) El Comité podrá invitar a los miembros del Grupo de Expertos para que asistan a las sesiones, según proceda.

d) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se anunciarán en el *Diario de las Naciones Unidas*.

4. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará decisiones por consenso de sus miembros. Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, la Presidencia entablará consultas para facilitar el acuerdo o alentará la celebración de intercambios bilaterales entre los Estados Miembros, según considere necesario, a fin de aclarar la cuestión antes de adoptar una decisión al respecto. Si después de esas consultas sigue sin poder alcanzarse un consenso, la Presidencia podrá remitir el asunto al Consejo de Seguridad.

b) Las decisiones podrán adoptarse por escrito mediante un “**procedimiento de aprobación tácita**”. En esos casos, la Presidencia distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que indiquen por escrito cualquier objeción que puedan tener al respecto en un plazo de cinco días laborables o, en casos urgentes, en un plazo más breve que determinará la propia Presidencia. Si no se recibe ninguna objeción en el plazo especificado, la decisión propuesta se considerará aprobada. Las objeciones recibidas fuera de plazo no se tendrán en cuenta.

c) Si no hay ninguna objeción, un miembro del Comité podrá solicitar durante el período de aprobación tácita que se le conceda más tiempo para considerar una propuesta, y entre tanto se dejará la decisión en suspenso. En ese caso, el asunto se considerará “**pendiente**”. Mientras el asunto esté pendiente, cualquier miembro del Comité podrá pedir una suspensión. La Secretaría notificará a los miembros del Comité los asuntos en suspenso que haya. Si el miembro del Comité que ha solicitado una suspensión necesita información adicional para resolver el asunto pendiente, podrá pedir al Comité que la recabe del Estado o los Estados de que se trate.

d) Un asunto figurará en la lista de cuestiones pendientes mientras algún miembro del Comité que haya dejado el asunto en suspenso indique que objeta la decisión propuesta, o hasta que se hayan levantado todas las suspensiones.

e) El Comité velará por que ningún asunto quede pendiente durante más de seis meses. Al final de ese plazo, el asunto pendiente se considerará aprobado a menos que: i) un miembro interesado del Comité haya objetado la propuesta; o ii) el Comité determine, a petición del miembro del Comité interesado y para cada caso en particular, que existen circunstancias extraordinarias que exigen más tiempo para el examen de la propuesta y prorogue por un máximo de un mes el plazo para el examen al concluir el período de seis meses. Al terminar este período adicional, el asunto pendiente se considerará aprobado a menos que el miembro interesado del Comité haya formulado una objeción a la propuesta.

f) La suspensión de examen de un tema solicitada por un miembro del Comité quedará sin efecto cuando dicho miembro deje de pertenecer al Comité. Se informará a los nuevos miembros del Comité de todas las cuestiones pendientes un mes antes de comenzar su período, y se los alienta a que informen al Comité de su posición sobre los asuntos pertinentes, en particular de su posible aprobación, objeción o suspensión, en el momento en que pasen a ser miembros.

g) El Comité examinará periódicamente, según convenga, la información presentada por la Secretaría sobre el estado de los asuntos pendientes.

5. La Lista

a) El Comité mantendrá una Lista de personas y entidades designadas de conformidad con los criterios de designación.

b) El Comité mantendrá la Lista en examen permanente y la Secretaría la irá actualizando periódicamente cuando el Comité acuerde incluir o suprimir información pertinente con arreglo al procedimiento de adopción de decisiones

establecido en estas Directrices. La información pertinente para la actualización de la Lista puede consistir, por ejemplo, en datos identificativos adicionales o de otro tipo, acompañados de documentación justificativa, sobre los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas incluidas en la Lista o sobre otros hechos significativos, a medida que esa información se vaya conociendo.

c) La Lista actualizada estará disponible con prontitud en todos los idiomas oficiales en el sitio web del Comité. Asimismo, tras su aprobación por el Comité, toda modificación de la Lista se comunicará inmediatamente a los Estados Miembros mediante una nota verbal, incluida una copia anticipada enviada electrónicamente, y un comunicado de prensa de las Naciones Unidas.

d) Al mismo tiempo que se actualiza la Lista de sanciones del Comité, la Secretaría actualizará la Lista Consolidada de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

e) El Comité seguirá cooperando con INTERPOL, en particular en lo que respecta a la utilización de las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para alertar a las fuerzas de seguridad de todo el mundo de que una persona o una entidad son objeto de sanciones de las Naciones Unidas.

f) Una vez que se comuniquen a los Estados Miembros la Lista actualizada, se alienta a los Estados a que la distribuyan ampliamente, por ejemplo a los bancos y otras instituciones financieras, puntos fronterizos, aeropuertos, puertos de mar, consulados, agentes de aduanas, organismos de inteligencia, sistemas alternativos de envío de remesas y organizaciones de beneficencia.

6. Inclusión en la Lista

a) El Comité tomará una decisión sobre las solicitudes de designación de las personas o entidades a que se hace referencia en los párrafos 9 (prohibición de viajar) y 16 (congelación de activos) de la resolución [2399 \(2018\)](#), prorrogados en virtud de la resolución [2693 \(2023\)](#), sobre la base de los criterios de designación.

b) El Comité, conforme a su decisión, examinará todas las solicitudes de inclusión de nombres de personas y entidades en la Lista que presenten por escrito los Estados Miembros, en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha en que esas solicitudes se le hayan notificado oficialmente. Si no se piden suspensiones o se reciben objeciones en el plazo establecido, los nuevos nombres serán incorporados con prontitud a la Lista.

c) Se aconseja a los Estados Miembros que presenten nombres en cuanto reúnan pruebas justificativas de actos que se ajusten a los criterios de designación. A la hora de presentar nombres de entidades, se alienta a los Estados a que, si lo consideran necesario, propongan que se incluyan al mismo tiempo en la Lista los nombres de las personas responsables de las decisiones de la entidad de que se trate.

d) El Estado Miembro que presente una propuesta para incluir un nombre en la Lista es el “**Estado proponente**” de ese nombre. Cuando se presente una propuesta conjunta de inclusión de más de un Estado, cada uno de esos Estados será considerado “**Estado proponente**” de la inclusión del nombre.

e) Los Estados Miembros que deseen ser considerados copatrocinadores deberán informar por escrito al Comité antes de que este haya adoptado una decisión sobre la solicitud de inclusión.

f) Los Estados proponentes deberán presentar una justificación detallada de la propuesta de inclusión en la Lista que sirva de base o fundamento para dicha inclusión con arreglo a los criterios de designación. Esta justificación deberá incluir la mayor cantidad de información posible acerca de los fundamentos para la inclusión

en la Lista, a saber: 1) conclusiones y razonamientos concretos que demuestren que se cumplen los criterios de designación; 2) la naturaleza de las pruebas justificativas (por ejemplo, informes del Grupo de Expertos, servicios de inteligencia, la policía, la judicatura, los medios de comunicación, declaraciones del propio sujeto, etc.); y 3) las pruebas o los documentos justificativos que puedan suministrarse. Los Estados Miembros deberán incluir información detallada sobre cualquier conexión con personas o entidades que ya figuren en la Lista. Los Estados Miembros indicarán las partes de la justificación que pueden hacerse públicas, por ejemplo para notificar o informar a la persona o entidad de su inclusión en la Lista, y las partes que pueden darse a conocer a los Estados que lo soliciten.

g) Cuando los Estados Miembros presenten propuestas de inclusión en la Lista utilizarán los formularios estándar, disponibles en el sitio web del Comité, y proporcionarán en ellos la mayor cantidad posible de información pertinente y concreta sobre el nombre propuesto, en particular datos suficientes para que las autoridades competentes puedan identificar a la persona o entidad de que se trate, a saber:

- i. Para personas: nombre y apellidos, otros nombres (en la grafía original y en la latina), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, apodos, empleo u ocupación, Estado o Estados de residencia, pasaporte o documento de viaje (incluidos fecha y lugar de expedición) y número de identificación nacional, dirección actual y anteriores, título profesional o cargo, direcciones de sitios web, ubicación actual, números de cuentas bancarias y otra información pertinente que facilite la aplicación de las medidas;
- ii. En el caso de entidades: nombre, razón social, abreviaturas o acrónimos, otros nombres (en la grafía original y en la latina) por los que se la conozca o se la haya conocido en el pasado, dirección, sede social, sucursales o filiales, afiliados, organizaciones pantalla, naturaleza del negocio o actividad, Estado o Estados en que realice su actividad principal, cúpula directiva/administración/estructura institucional, número de registro (constitución), identificación fiscal o de otro tipo, direcciones de sitios web, números de cuentas bancarias y cualquier otra información que facilite la aplicación de las sanciones.

h) La Secretaría y, cuando proceda, el Grupo de Expertos estarán dispuestos a ayudar a los Estados Miembros a este respecto.

i) El Comité procederá rápidamente a examinar las solicitudes de actualización de la Lista. Si una propuesta de inclusión en la Lista no se aprobara en el plazo de aprobación tácita de cinco días establecido en el párrafo 4 b) de estas Directrices, el Comité informará al Estado proponente, así como a todos los Estados coproponentes, del estado de la solicitud. En su comunicación para informar a los Estados Miembros de las nuevas inclusiones en la lista, la Secretaría incluirá la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública.

j) Cuando haya una nueva entrada, la Secretaría publicará en el sitio web del Comité una descripción resumida de los motivos para la inclusión de la entrada o entradas correspondientes en la Lista.

k) Tras la publicación, y en el plazo de una semana desde la inclusión de una persona o entidad en la Lista, la Secretaría cursará una notificación a la Misión Permanente del país o países en los que se crea que la persona o entidad pueda encontrarse y el país del que estas sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). La Secretaría adjuntará a esta notificación una copia de la parte de la justificación que pueda publicarse, una descripción de los efectos de la designación establecidos en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de la Lista y las disposiciones que regulen las

exenciones previstas. En la carta se recordará a los Estados que reciban dicha notificación que están obligados a adoptar, con arreglo a sus leyes y prácticas internas, todas las medidas posibles para notificar o comunicar de manera oportuna a las personas y entidades recién incorporadas a la Lista las sanciones que se les impongan, toda información relativa a los motivos para su inclusión en la Lista que figure en el sitio web del Comité y toda la información proporcionada por la Secretaría en la notificación mencionada.

7. Supresión de nombres de la Lista

a) Los Estados Miembros podrán presentar en todo momento solicitudes de supresión de nombres de personas y entidades que figuren en la Lista.

b) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, un peticionario (persona o entidad en la Lista) podrá presentar una petición para solicitar la revisión del caso.

c) Los peticionarios que deseen presentar una solicitud para que se suprima su nombre de la Lista podrán hacerlo mediante el procedimiento del Punto Focal que se describe en la resolución [1730 \(2006\)](#)² y en el párrafo g) de la presente sección, o a través del Estado en que residan o del que sean nacionales, según se describe más adelante en el párrafo h). En los casos en que la inclusión de un nombre en la Lista se hace directamente en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad, el Comité asume la función de Estado o Estados proponentes.

d) Todo Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes directamente al Punto Focal. El Estado lo hará mediante una declaración dirigida a la Presidencia que se publicará en el sitio web del Comité.

e) El peticionario deberá explicar en su solicitud las razones por las que no se cumplen o se han dejado de cumplir los criterios de designación, en particular presentando argumentos que refuten los motivos para su inclusión en la Lista que figuren en la parte publicable de la justificación mencionada anteriormente. La solicitud deberá incluir además la ocupación o actividades actuales del peticionario y cualquier otra información pertinente. Podrá hacerse referencia a toda documentación justificativa de la solicitud o podrá adjuntarse dicha documentación con una explicación sobre su pertinencia, cuando proceda.

f) En el caso de una persona fallecida, la solicitud deberá ser remitida bien directamente al Comité por un Estado o bien al Punto Focal por el beneficiario legal de esa persona, junto con la documentación oficial que certifique esa condición. La solicitud deberá incluir un certificado de defunción o documentación oficial análoga que confirme la muerte. El Estado proponente o el peticionario también deberá investigar si algún beneficiario legal de la herencia del fallecido o algún copropietario de sus bienes figura en la Lista, e informar de ello al Comité.

g) Si un peticionario opta por presentar una solicitud al Punto Focal, este llevará a cabo las tareas especificadas en el anexo de la resolución [1730 \(2006\)](#), a saber:

- i. Recibir las solicitudes de supresión de nombres de la Lista presentadas por un peticionario (persona o entidad que figure en la Lista);
- ii. Verificar si se trata de una solicitud nueva o repetida;
- iii. Si se trata de una solicitud repetida y no contiene ninguna información adicional, devolverla al peticionario;

² La información sobre el Punto Focal para la supresión de nombres de la Lista puede consultarse en el sitio web del Comité (<https://www.un.org/sc/suborg/en/sanctions/delisting>).

- iv. Acusar recibo de la solicitud e informar al peticionario del procedimiento general para su tramitación;
- v. Remitir la solicitud, a título informativo y para que hagan posibles comentarios, al Estado o Estados que hayan hecho la designación y al Estado o Estados de nacionalidad y residencia. Se insta a esos Estados a que, para facilitar el examen por el Comité, examinen las peticiones de exclusión con prontitud e indiquen si las apoyan o se oponen a ellas. Se alienta al Estado o los Estados de nacionalidad o residencia a que celebren consultas con el Estado o los Estados proponentes antes de recomendar que se suprima un nombre de una lista. A tal efecto, podrán dirigirse al Punto Focal, el cual los pondrá en contacto con el Estado o los Estados que hayan hecho la designación si estos últimos están de acuerdo;
 - 1. Si, después de esas consultas, cualquiera de los Estados recomienda que se suprima un nombre de la Lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del Punto Focal o directamente a la Presidencia, acompañada de una explicación. La Presidencia incluirá entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité;
 - 2. Si alguno de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de supresión, de conformidad con el inciso v., se opone a la solicitud, el Punto Focal informará al Comité y le facilitará copias de la solicitud de supresión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información de utilidad para evaluar la solicitud de supresión que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el inciso v.;
 - 3. Si, tras un período razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al inciso v. formula observaciones o indica que está considerando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el Punto Focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o los Estados proponentes, recomendar que se suprima un nombre de la Lista remitiendo la solicitud a la Presidencia, acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión de un nombre de la Lista para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité.) Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y la Presidencia informará al Punto Focal en consecuencia;
- vi. El Punto Focal transmitirá al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo;
- vii. Informar al peticionario:
 - 1. De la decisión del Comité de aceptar la solicitud de supresión; o
 - 2. De que se ha completado el proceso de examen de la solicitud de supresión en el Comité y que el peticionario continúa en la Lista.
- viii. Informar, cuando proceda, del resultado del trámite de la solicitud de supresión de la Lista a los Estados que hayan examinado la solicitud.
 - h) Si el demandante dirige la petición a su Estado de residencia o ciudadanía o nacionalidad, se aplicará el procedimiento que se describe a continuación:

- i. El Estado al que se dirige la petición examinará toda la información pertinente y posteriormente iniciará contactos bilaterales con el Estado o los Estados proponentes, a fin de solicitar información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de supresión;
- ii. El Estado o los Estados proponentes también podrán solicitar información adicional al Estado de nacionalidad o residencia del demandante. Cuando corresponda, los Estados que reciben la solicitud y los que hayan hecho la designación podrán consultar a la Presidencia en el curso de sus consultas bilaterales;
- iii. Si, tras examinar la información adicional, el Estado al que se dirige la petición desea proceder a presentar una solicitud de supresión de nombres de la Lista, deberá intentar persuadir al Estado o los Estados proponentes de que presenten al Comité, conjuntamente o por separado, una solicitud de supresión. El Estado al que se dirige la petición podrá presentar al Comité una solicitud de supresión de nombres de la Lista, sin necesidad de acompañarla de una solicitud del Estado o Estados proponentes, de conformidad con el procedimiento de aprobación tácita.
- iv. Cuando proceda, la Presidencia informará del resultado del trámite de la solicitud de supresión del nombre de la Lista a los Estados que hayan examinado la solicitud.
 - i) En el plazo de una semana desde la supresión de un nombre de la Lista, la Secretaría cursará una notificación a la Misión Permanente del Estado o Estados Miembros en los que se crea que la persona o entidad pueda encontrarse y, en el caso de las personas, del país del que estas sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). En la notificación se recordará a los Estados que la reciban que están obligados a adoptar, con arreglo a sus leyes y prácticas internas, medidas para notificar o comunicar de manera oportuna a la persona o la entidad de que se trate que se ha suprimido su nombre de la Lista.

8. Actualización de la información que figura en la Lista

- a) El Comité deberá ponderar y decidir, de conformidad con los procedimientos que figuran a continuación, si se actualiza la Lista con datos identificativos adicionales o de otro tipo, acompañados de documentación justificativa, sobre los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas incluidas en la Lista o sobre otros hechos significativos, a medida que esa información se vaya conociendo.
- b) El Comité podrá ponerse en contacto con el Estado proponente original para celebrar consultas en relación con la pertinencia de la información adicional presentada. El Comité también podrá alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones regionales o internacionales que suministren esa información adicional, como INTERPOL, a celebrar consultas con el Estado que haya hecho la designación inicial. Con sujeción al consentimiento del Estado que haya formulado la designación, la Secretaría prestará asistencia para entablar los contactos correspondientes.
- c) El Grupo de Expertos también podrá proporcionar al Comité información adicional sobre personas o entidades incluidas en la Lista.
- d) Cuando el Comité decida incorporar información adicional a la lista, la Presidencia del Comité informará en consecuencia al Estado Miembro u organización regional o internacional que haya presentado dicha información.

9. Examen de las Listas

a) El Comité, con el apoyo del Grupo de Expertos y la Secretaría, realizará un examen anual de todos los nombres que figuren en las Listas, durante el cual todos los nombres pertinentes, junto con las justificaciones originales, se distribuirán a los Estados que hayan hecho la designación y los Estados de residencia y nacionalidad, cuando se conozcan, para velar por que las Listas estén actualizadas y sean tan precisas como sea posible y para confirmar que las entradas que figuran en ellas siguen siendo adecuadas.

b) La Secretaría distribuirá al Comité todos los años los nombres de las personas que figuren en las Listas como supuestamente fallecidas, supuestamente asesinadas o asesinadas, junto con la justificación original, así como toda la información relativa a la actualización de esas entradas y cualquier información sobre los motivos para la inclusión en las Listas que esté disponible en el sitio web del Comité. Al mismo tiempo, el Grupo de Expertos proporcionará al Comité información sobre las personas incluidas en las Listas cuya muerte hayan notificado oficialmente o declarado públicamente sus respectivos Estados de residencia o nacionalidad, o que haya sido comunicada por otras fuentes oficiales abiertas. Para velar por que las Listas estén actualizadas y sean tan precisas como sea posible y para confirmar que las entradas que figuran en ellas siguen siendo adecuadas, cualquier miembro del Comité podrá solicitar que se examinen esos nombres si fuese necesario.

c) En caso de que alguno de los Estados que examinen los nombres de conformidad con lo estipulado en los párrafos 9 a) o 9 b) determine que una entrada ha dejado de ser adecuada, podrá presentar una solicitud de supresión con arreglo a los procedimientos establecidos en la sección 7 de estas Directrices.

d) Los exámenes descritos en esta sección no serán impedimento para presentar solicitudes de supresión de las Listas en cualquier momento, de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos en la sección 7 de estas Directrices.

10. Exenciones al embargo de armas

a) El Comité recibirá con antelación las solicitudes de exención del embargo de armas impuesto a la República Centroafricana en virtud del párrafo 1 h) de la resolución [2648 \(2022\)](#), prorrogado en la resolución [2693 \(2023\)](#), en relación con la venta o el suministro de armas y otro material conexas, o el suministro de asistencia o personal, previa aprobación del Comité, y examinará esas solicitudes y adoptará decisiones al respecto.

b) Las solicitudes se presentarán en forma escrita a la Presidencia por conducto de las Misiones Permanentes o de Observación del Estado o la organización u organismo internacional, regional o subregional que suministra el equipo.

c) El Comité recibirá por adelantado las notificaciones relativas a las exenciones del embargo de armas impuesto a la República Centroafricana, según lo dispuesto en los párrafos 1 a), 1 c), 1 d) y 1 f) de la resolución [2648 \(2022\)](#), prorrogados en virtud de la resolución [2693 \(2023\)](#).

d) Esas notificaciones previas se presentarán por escrito a la Presidencia principalmente por conducto de las Misiones Permanentes o de Observación de los Estados o las organizaciones internacionales, regionales o subregionales suministradores.

e) Todas las solicitudes de exención y notificaciones previas deberán ser presentadas por escrito a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente o de Observación del Estado o la organización internacional, regional o subregional, y deberán contener la información siguiente:

- a. Datos exactos del tipo, el carácter, la cantidad, las especificaciones técnicas y el estado (nuevo o usado) del equipo, el material o la asistencia que habrá de entregarse;
 - b. El destinatario y el usuario final previsto del equipo;
 - c. Las fechas de partida y de entrega previstas;
 - d. El medio de transporte que se utilizará;
 - e. Los detalles del itinerario, incluidos el lugar concreto de entrega en la República Centroafricana, así como los lugares de origen y de tránsito;
 - f. La identificación y los números de serie o marcas de los contenedores transportados (así como el número de contenedores);
 - g. La identidad del transportista de la carga;
 - h. El número de matrícula y número de serie de la aeronave utilizada para la entrega del equipo por vía aérea;
 - i. El nombre y el número de registro del buque para las entregas de equipo por vía marítima;
 - j. El nombre de la empresa de transporte y número de matrícula de los vehículos que se utilizarán para las entregas de equipo por carretera;
 - k. Los números de marcado o códigos de cada artículo enviado, incluidos los números de marcado de cada elemento de embalaje que se utilizará para proteger el equipo durante el envío;
 - l. En el caso concreto de las notificaciones que se presenten con arreglo al párrafo 1 d) de la resolución [2648 \(2022\)](#), prorrogado en virtud de la resolución [2693 \(2023\)](#), además de lo anterior, la notificación deberá especificar también el uso humanitario o de protección del equipo militar no mortífero y de la asistencia o capacitación técnicas conexas.
 - m. Las Misiones Permanentes o de Observación de los Estados o las organizaciones internacionales, regionales o subregionales que transmiten solicitudes o notificaciones de relativas a exenciones del embargo de armas deberán proporcionar información al Comité sobre sus esfuerzos de coordinación con la MINUSCA respecto de la notificación o exención solicitada.
- f) El Comité comunicará su decisión sobre las solicitudes de exención del embargo de armas al Estado, organización u organismo suministrador. El Comité también acusará recibo de las notificaciones.

11. Exenciones de la prohibición de viajar

- a) En el párrafo 14 de la resolución [2399 \(2018\)](#), el Consejo de Seguridad decidió que la prohibición de viajar impuesta en virtud del párrafo 30 de la resolución [2134 \(2014\)](#) y prorrogada en virtud del párrafo 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#) no se aplicaría cuando el Comité determinara en cada caso concreto que el viaje de que se tratara estaba justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas; cuando la entrada o el tránsito fuesen necesarios para el cumplimiento de una diligencia judicial; y cuando el Comité determinase en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en la República Centroafricana y la estabilidad de la región.

b) Las solicitudes de exención a la prohibición de viajar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 14 de la resolución [2399 \(2018\)](#) y prorrogado en virtud del párrafo 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#) deberán presentarse por escrito, en nombre de la persona incluida en la Lista, a la Presidencia. Los Estados que pueden presentar una solicitud por intermedio de su Misión Permanente ante las Naciones Unidas son los Estados de nacionalidad y de residencia. La solicitud también podrá presentarse por conducto de la oficina pertinente de las Naciones Unidas.

c) Salvo en casos de emergencia, que determinará la Presidencia, todas las solicitudes de exención deberán ser recibidas por la Presidencia lo antes posible, pero por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha de inicio del viaje propuesto. El Comité examinará la solicitud de exención, de conformidad con el procedimiento de aprobación tácita, en un plazo de cinco días hábiles a partir de que esta sea recibida por la Presidencia. En situaciones de urgencia, o por motivos humanitarios, la Presidencia determinará si se reduce el plazo de examen.

d) En todas las solicitudes se incluirá la siguiente información, con documentación adjunta en la medida de lo posible:

- i. Nombre, cargo, nacionalidad y número de pasaporte de la persona o personas que tengan previsto viajar.
- ii. Finalidad del viaje previsto, con copias de los justificantes en que se ofrezcan detalles relacionados con la solicitud, como fechas y horarios concretos de reuniones o citas.
- iii. Fechas y horas previstas de la salida del país en que se iniciará el viaje y del regreso a este.
- iv. Itinerario completo del viaje, incluidos los puntos de partida y regreso y todas las escalas que se realicen en tránsito.
- v. Información detallada sobre el modo de transporte que se va a utilizar, incluidos, cuando proceda, localizadores de registro, números de vuelo y nombres de embarcaciones.
- vi. Una declaración en la que se justifique concretamente la exención.

e) Respecto de solicitudes de exención basadas en necesidades médicas o humanitarias, incluidas las obligaciones religiosas, el Comité determinará si el viaje está justificado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 14 de la resolución [2399 \(2018\)](#) y prorrogado en virtud del párrafo 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#), una vez que se le haya dado a conocer el nombre de la persona que viajará, el motivo del viaje, la fecha y hora del tratamiento y los detalles del vuelo, con inclusión de las escalas y el destino o los destinos. En caso de evacuaciones médicas de emergencia, deberá proporcionarse también sin demora a la Presidencia una nota de un médico en la que se presenten detalles relativos a la índole de la emergencia médica y a la instalación donde el paciente recibió tratamiento, sin perjuicio del respeto de la confidencialidad médica, así como información relativa a la fecha, la hora y el medio de transporte por el que el paciente regresó o regresará a su país de residencia.

f) Toda solicitud de prórroga de las exenciones aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 14 de la resolución [2399 \(2018\)](#) y prorrogadas con arreglo al párrafo 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#) también estará sujeta a las disposiciones mencionadas anteriormente, se presentará por escrito a la Presidencia, junto con el itinerario revisado, al menos cinco días hábiles antes de que finalice el plazo de exención aprobado y se distribuirá a los miembros del Comité.

g) Cuando el Comité apruebe una solicitud de exención de la prohibición de viajar, la Presidencia comunicará por escrito la decisión, el itinerario aprobado y el calendario a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado del que sea nacional o ciudadano o en que resida la persona incluida en la Lista, el Estado de nacionalidad, los Estados a los que viajará la persona en cuestión y todos los Estados de tránsito, así como a las oficinas de las Naciones Unidas pertinentes mencionadas en el párrafo b) de la presente sección.

h) El Comité deberá recibir confirmación por escrito, en un plazo de cinco días hábiles tras el vencimiento de la exención, del Estado en cuyo territorio resida la persona incluida en la Lista, o por la oficina pertinente de las Naciones Unidas, con documentación acreditativa, confirmando el itinerario y la fecha en que la persona incluida en la Lista que viajaba en virtud de una exención concedida por el Comité regresó al país de residencia.

i) Todas las solicitudes de exención y de prórroga de las exenciones que hayan sido aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 14 de la resolución [2399 \(2018\)](#), prorrogado en virtud del párrafo 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#) se publicarán en el sitio web del Comité hasta que este reciba la confirmación del regreso de la persona incluida en la lista a su país de residencia;

j) Todo cambio en la información de viaje exigida que se hubiera presentado previamente al Comité, incluidas las escalas, deberá recibir la aprobación del Comité, se presentará a la Presidencia y se distribuirá a los miembros del Comité al menos cinco días hábiles antes de que comience el viaje, excepto en los casos de emergencia que determine la Presidencia.

k) Se deberá informar a la Presidencia del Comité de forma inmediata y por escrito en caso de adelanto o postergación del viaje para el cual el Comité ya haya concedido una exención. Cuando la hora de salida se adelante o atrase no más de 48 horas y el itinerario previamente presentado no haya experimentado otras modificaciones, bastará con presentar a la Presidencia una notificación por escrito. Si el viaje debe adelantarse o posponerse más de 48 horas con respecto a la fecha previamente aprobada por el Comité, será necesario presentar una nueva solicitud de exención, que será recibida por la Presidencia y distribuida a los miembros del Comité.

12. Exenciones de la congelación de activos

a) El Comité determinará si la exención de la congelación de activos está justificada sobre la base del párrafo 17 de la resolución [2399 \(2018\)](#), prorrogado en virtud del párrafo 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#).

b) El Comité recibirá notificaciones por escrito de los Estados Miembros sobre su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos u otros activos financieros o recursos económicos congelados para sufragar gastos básicos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 17 a) de la resolución [2399 \(2018\)](#), prorrogado en virtud del párrafo 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#) (en adelante, “**la exención para gastos básicos**”).

c) El Comité, por conducto de la Secretaría, acusará inmediatamente recibo de la notificación de exención para gastos básicos. Si el Comité no ha adoptado una decisión en contrario en el plazo de cinco días, informará al respecto, por conducto de su Presidencia, al Estado Miembro que haya presentado la notificación. El Comité también informará al Estado Miembro si adopta una decisión negativa respecto de la notificación.

d) El Comité examinará y aprobará, si procede, las solicitudes de Estados Miembros para gastos extraordinarios, según lo dispuesto en el párrafo 17 b) de la resolución [2399 \(2018\)](#), prorrogado en virtud del párrafo 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#) (en adelante, la “**exención para gastos extraordinarios**”). Se alienta a los

Estados Miembros a que, cuando presenten solicitudes de exención para gastos extraordinarios, informen de manera oportuna sobre la utilización de los fondos correspondientes.

e) El Comité recibirá notificaciones de los Estados Miembros sobre activos congelados cuando los Estados pertinentes hayan determinado que son objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para satisfacer dicho gravamen o dictamen, a condición de que sea anterior a la fecha de la resolución [2693 \(2023\)](#), no beneficie a una persona o entidad designada por el Comité y haya sido notificado por los Estados pertinentes al Comité, como se establece en el párrafo 17 c) de la resolución [2399 \(2018\)](#), prorrogado en virtud del párrafo 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#).

f) Las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo b) de la presente sección y las solicitudes de exención para gastos extraordinarios a que se hace referencia en el párrafo d) deberán incluir, según proceda, la información siguiente:

- i. Receptor (nombre y dirección);
- ii. Información bancaria del receptor (nombre y dirección del banco, número de cuenta);
- iii. Finalidad del pago y justificación de que se ha determinado que los gastos cubiertos por la exención para gastos básicos y por la exención para gastos extraordinarios son:

– En el caso de la exención para gastos básicos:

- Gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos;
- Pago de honorarios profesionales de monto razonable y reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos;
- Honorarios o tasas por servicios de administración o mantenimiento ordinario de fondos u otros activos financieros o recursos económicos congelados.

– En el caso de la exención para gastos extraordinarios:

- Gastos extraordinarios (otras categorías distintas de las mencionadas en el párrafo 17 a) de la resolución [2399 \(2018\)](#), prorrogado en virtud del apartado 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#):
 - i. Monto de la cuota;
 - ii. Número de cuotas;
 - iii. Fecha de inicio del pago;
 - iv. Transferencia bancaria o débito directo;
 - v. Intereses;
 - vi. Fondos específicos que se descongelan;
 - vii. Información de otro tipo.

g) Con arreglo a lo establecido en el párrafo 18 de la resolución [2399 \(2018\)](#) y prorrogado en virtud del párrafo 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#), los Estados podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas:

- i. Intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas; o

- ii. Los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a la congelación de activos, siempre y cuando esos intereses, otras ganancias (véase el apartado i)) y pagos permanezcan congelados.
- h) Con arreglo a lo establecido en el párrafo 19 de la resolución [2399 \(2018\)](#) y prorrogado en virtud del párrafo 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#), una persona o entidad designada podrá efectuar los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la Lista, siempre y cuando:
 - i. Los Estados correspondientes hayan determinado que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada;
 - ii. Después de que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin diez días laborables antes de la fecha de dicha autorización.

13. Información de otro tipo facilitada al Comité

- a) El Comité examinará cualquier otra información pertinente para su labor, incluida la relativa al posible incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones pertinentes que reciba de diferentes fuentes por conducto de los Estados Miembros, las organizaciones internacionales o regionales pertinentes o el Grupo de Expertos. A tal efecto, el Comité hará un llamamiento a todos los Estados, así como a las organizaciones internacionales o regionales, solicitando que presenten su información por escrito en comunicaciones dirigidas a la Presidencia, con garantías de confidencialidad. El Comité podrá renovar el llamamiento cuando la ocasión lo justifique.
- b) La información recibida por el Comité será confidencial si así lo solicita el remitente o si el Comité así lo decide.
- c) Con miras a ayudar a los Estados a aplicar el embargo de armas relativo a la República Centroafricana, el Comité podrá decidir facilitar a los Estados interesados la información que haya recibido sobre posibles casos de incumplimiento y pedirles que lo informen posteriormente de cualquier medida complementaria que hayan adoptado al respecto.
- d) El Comité ofrecerá a los Estados Miembros la oportunidad de enviar representantes para que se reúnan con él a fin de analizar más a fondo cuestiones pertinentes o de informar, de manera voluntaria, sobre los esfuerzos que realizan para aplicar las sanciones, incluidos los problemas concretos que dificulten su plena aplicación.
- e) La Secretaría podrá transmitir al Comité cualquier información procedente de fuentes publicadas, incluidas la radio, la televisión e Internet, relativa a violaciones o presuntas violaciones del embargo de armas, la prohibición de viajar y la congelación de activos en relación con la República Centroafricana.

14. Informes para el Consejo de Seguridad

- a) El Comité, a través de su Presidencia, podrá informar al Consejo cuando lo considere oportuno.
- b) El Comité, a través de su Presidencia, informará oralmente al Consejo de Seguridad al menos una vez al año de conformidad con el párrafo 41 de la resolución [2399 \(2018\)](#), prorrogado en virtud del párrafo 12 de la resolución [2693 \(2023\)](#), sobre

el estado de la labor general del Comité, y junto con el Representante Especial del Secretario General para la República Centroafricana sobre la situación en el país, según proceda.

c) En los informes periódicos que presente al Consejo de Seguridad, la Presidencia también informará sobre los progresos realizados en la labor del Comité relativa a la identificación de posibles casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en los párrafos 2 y 4 de la resolución [2693 \(2023\)](#), incluida la labor del Comité en relación con esos casos.

15. **Divulgación**

a) El Comité hará pública la información que estime pertinente a través de los medios de comunicación acreditados ante las Naciones Unidas, el sitio web del Comité y mediante comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

b) El Comité prestará asistencia a los Estados, cuando sea necesario, para la aplicación de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones [2127 \(2013\)](#), [2134 \(2014\)](#) y [2399 \(2018\)](#), en la forma prorrogada en virtud de la resolución [2693 \(2023\)](#).

c) A fin de mejorar el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, la Presidencia celebrará periódicamente reuniones informativas de carácter abierto para todos los Estados Miembros interesados. Asimismo, tras haber celebrado consultas y recibido la aprobación del Comité, la Presidencia podrá convocar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité. En esas actividades, la Presidencia podrá solicitar aportaciones del Grupo de Expertos y el apoyo de la Secretaría.

d) La Secretaría mantendrá un sitio web del Comité en el que estarán disponibles todos los documentos públicos concernientes a su labor, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité, los comunicados de prensa pertinentes y los informes presentados por los Estados Miembros. La información del sitio web deberá actualizarse sin demora y estar disponible en todos los idiomas oficiales.

e) El Comité podrá estudiar, si procede, la posibilidad de que la Presidencia y los Estados Miembros realicen visitas a determinados países para potenciar la aplicación plena y efectiva de las medidas mencionadas anteriormente, con miras a alentar a los Estados a que cumplan plenamente las resoluciones pertinentes:

- i. El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países y coordinará las visitas con los demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda.
- ii. La Presidencia se pondrá en contacto con los países escogidos por conducto de sus Misiones Permanentes en Nueva York y también les enviará cartas para solicitar su consentimiento previo y explicar los objetivos del viaje.
- iii. La Secretaría prestará a la Presidencia y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto.
- iv. Tras su regreso, la Presidencia preparará un informe amplio sobre las conclusiones del viaje e informará al Comité oralmente y por escrito.

* * *